-----Trelew, de octubre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Apelación en Autos: "M., B. E. s/ Violencia de Género" (Expte. Nro. 293 – Año 2020) (Expte. Nro. 351 – Año 2020)" (Expte. Nro. 215 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 351 – Año 2020), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el Sr. J. A. A. a fs. 25/28, con el patrocinio letrado de la Dra. M. E. M., contra la providencia de fs. 5 dictada el 30 de julio de 2020, que fuera concedido a fs. 29 y contestado el memorial a fs. 40/44. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 5 el magistrado de grado decretó como medida cautelar la prohibición de acercamiento del Sr. J. A. A. a los lugares de actividades habituales, estudio, trabajo y cualquier otro donde la Sra. B. E. M. se encuentre. Asimismo, le hizo saber que deberá abstenerse de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la Sra. B. E. M. de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad. También lo intimó al denunciado al estricto acatamiento de las medidas decretadas bajo apercibimiento de disponer su arresto inmediato conforme el art. 12 de la ley XV Nro. 12.----------

----II) Que a fs. 25/28 el denunciado J. A. A., con el patrocinio letrado de la Dra. M. E. M. interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio solicitando se revoque la resolución dictada el 30 de julio de 2020 por causarle un gravamen irreparable. Relata que la Sra. B. E. M. lo denunció el 15 de julio de 2020 refiriendo una serie de maltratos en los últimos meses. Aclara que no la amenazó ni ejerció violencia física sobre la misma. Narra que el 16/07/20 la jueza de paz Dra. N. M. decreta la prohibición de acercamiento contra el Sr. A. por el plazo de 180 días, que posteriormente se presenta a estar a derecho y tomar vista del tenor de la denuncia realizada. Relata que mediante providencia del 23/07/20 se habilitó la feria judicial y se cargó la actuación dictada por la jueza de paz Dra. N. M. el 16/07/20. Se declaró incompetente la jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson y ordenó la remisión de los actuados al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson y lo tuvo por presentado por parte y por constituido el domicilio, que en razón de que se declaró incompetente y ordenó la remisión del expediente no pudo hacer el descargo correspondiente. Expresa que los hechos denunciados por la Sra. B. E. M. no sucedieron como lo ha manifestado. Refiere que se contrató para que se desempeñara como empleada doméstica prestando servicios los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 09:00 a 12:00 horas. Da cuenta de

que el día 15/07/20 se despierta por los ruidos que hacía la Sra. M. al realizar las tareas domésticas. Refiere que le solicitó que se vaya pero ella se tomó el atrevimiento de ingresar a su dormitorio a increparme porque la estaba echando y es así que se levanta fastidiado y vuelve a solicitarle que se retire definitivamente de su casa. Expresa que al salir discute con su sobrino acusándolo de alcahuete y de que por su culpa se queda sin trabajo. Transcribe las conversaciones mantenidas con el WhatsApp. Adjunta los telegramas enviados por la Sra. B. E. M. con sus correspondientes contestaciones. Que solicitó ante la Secretaría de Trabajo de la provincia audiencia de conciliación a los efectos de llegar a un acuerdo. Refiere que el 04/08/20 se notifica de la medida cautelar de fecha 30/07/20 que considera desmedida en función de los dichos vertidos por la Sra. M. los cuales no han sido probados y que no están ante una relación familiar sino laboral. Transcribe la providencia señalada y refiere que el juez ha violado todos los derechos constitucionales y procesales del debido proceso al no respetarse el procedimiento y los plazos legales. Indica que sólo se limita a enunciar el art. 26 de la ley de protección integral de las mujeres ley 26.485 y la ley de violencia familiar V Nro. 12. Expresa que la situación de violencia no se encuentra acreditada y aun así se ordenaron medidas de protección tomando como veraz las meras manifestaciones unilaterales de la Sra. B. E. M.. Expresa que la providencia no menciona ni cuando se llevará a cabo la audiencia a los efectos de escuchar a las partes cuando la ley le impone que deberá hacerlo dentro de las 48 horas. Solicita que se revoque la medida cautelar de prohibición de acercamiento. Funda en derecho, cita jurisprudencia y formula el petitorio de estilo.----------

---III) Que a fs. 29 el magistrado de grado rechazo la revocatoria interpuesta y concedió el recurso de apelación deducido en subsidio y ordenó correr traslado a la contraria de la expresión de agravios quien la contesta a fs. 40/44. Efectúa referencias sobre las impresiones digitales de WhatsApp y las cartas documentos enviadas. Refiere que tanto el denunciado como la denunciante describen los mismos hechos que se desarrollan de manera fatídica en la mañana del día 15. Explica que en esa ocasión la actora asistió a trabajar como lo hacía habitualmente a la casa del demandado y resulta evidente que se produjo una disputa lo que ha sido reconocido. Refiere que fue la actora la que recibió los insultos descriptos en la denuncia, pero para el demandado que profirió los agravios las ofensas y violencia verbal de parte de quien decide de una manera sumaria echarla de su trabajo, se trató de un simple fastidio. Explica que la defensa ensayada por el demandado no se conjuga con el cambio de paradigma generado por la

penetración y ordenación de nuestro sistema jurídico según las del sistema internacional de derechos humanos. Indica que el demandado con su conducta buscó degradar y controlar sus acciones, comportamientos y decisiones mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito y hasta manipulación. Agrega que no sólo existió obediencia sino sumisión mediante la coerción verbal, el insulto, la indiferencia, la ridiculización y limitación de sus derechos laborales que le causó perjuicios a su salud psicológica y física. Solicita que se mantenga la medida cautelar de prohibición de acercamiento contra el demandado en favor de la actora a tenor de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 26.485. ----------

----IV) Sentado ello, la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C775; íd., 20/04/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

-----Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

---Es que, es el Tribunal del recurso el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).----------

-----Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa, aunque estuviese consentida (SIC Nro. 91/1998, SICA Nro. 04/2010, Sala "B", entre otras). ----------

---V) Sentado ello, importa señalar conforme se desprende de fs. 3 y lo pone de manifiesto el propio apelante a fs. 25 cuarto párrafo, la primera prohibición de acercamiento fue dictada por la jueza de paz del Rawson Dra. N. M., la que fue notificada al denunciado el día 17/07/20 a las 11:00 horas (ver fs. 3vta.).----------

----También describe que con posterioridad a ello el expediente es remitido al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, donde la magistrada subrogante a cargo del mismo, ratifica la medida adoptada por la jueza de paz mediante providencia dictada el día 23/07/20 (ver manifestación de fs. 25vta. segundo párrafo) y cuya copia luce a fs. 57 de autos y ordena notificar la misma a través de la Oficina de la Mujer, con posterioridad a ello la presente causa es remitida al Juzgado Letrado de Primera en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería Instancia de Familia de la ciudad de Rawson.----------

--Hete aquí, que el demandado queda notificado de la resolución que había sido dispuesta por la jueza de familia cuya copia luce a fs. 57 dictada el 23 de julio de 2020 el lunes 27 de julio del corriente año mediante ministerio de la ley.----------

----En tal contexto, tratándose de un proceso laboral en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 33 de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres, que establece que el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de 3 días hábiles contra las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones. Así entonces, habiendo quedado notificado el demandado el día lunes 27 de julio de 2020 el plazo para apelar venció a las dos primeras horas del día 31 de julio de 2020 (conf. art. 125 del C.P.C.C.).----------

----Es que la resolución que ahora cuestiona es la misma que ya había sido dictada por la magistrada a cargo del Juzgado de Familia en la fecha señalada y al respecto ningún reproche realizó en tiempo oportuno, por lo que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 25/28 el 10 de agosto de 2020 a las 01:10 horas resulta a todas luces extemporáneo. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto ha

sido mal concedido a fs. 29, pues el mismo resulta extemporáneo. ----------

-----VI) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas al demandado apelante perdidoso (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. D. H. G., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. M. E. M., letrada patrocinante del demandado, por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 25/28, por extemporáneo. ----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia al apelante perdidoso (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios por la actuación en esta alzada al Dr. D. H. G., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivante a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. M. E. M., letrada patrocinante del demandado, por resultar inoficiosas las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE